

AUTO N. 07386

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que bajo el PIN 11592 fue registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el proyecto constructivo **HELADERIA ZONA T**, ubicado en la carrera 12A No. 83 – 57 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit. 800.228.852-0.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado 2017EE79587 del 8 de mayo de 2017, solicitó a la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S** la revisión y verificación de reportes de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo, la corrección del PGRCD acorde a la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición en la obra y corrección del anexo 3.

Que con posterioridad, se volvió a requerir a la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que actualizara los reportes de aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo web de la SDA, por intermedio del radicado 2017EE128616 del 23 de julio de 2017.

Que mediante el radicado 2018EE171562 del 27 de julio de 2018, fue requerida una vez más la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S** para que procediera a actualizar los reportes de aprovechamiento y/o reutilización de RCD del proyecto constructivo **HELADERIA ZONA T**, se informara sobre el radicado de aprobación del PGRCD y se diera cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento establecido legalmente.

Que en vista a que los requerimientos no fueron acatados por parte de la persona jurídica **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público volvió a requerir a la sociedad a través del radicado 2018EE122643 de 4 de septiembre de 2018, para que realizara la actualización de los reportes de aprovechamiento y/o reutilización de RCD del proyecto constructivo **HELADERIA ZONA T**, se informara sobre el radicado de aprobación del PGRCD y se diera cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento establecido legalmente.

Que por último, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio del radicado 2019EE18099 del 17 de julio de 2019 instó a la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S** a dar cumplimiento al radicado 2018EE122643 de 4 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría realizó la revisión del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición - PGRCD, los certificados de disposición final y los certificados de aprovechamiento y/o reutilización, todos ellos cargados al PIN 11592 en el aplicativo web de la SDA, profiriendo el **Concepto Técnico No. 05037 de 24 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

"(...) 3.2 Situación Encontrada

Conforme al historial descrito anteriormente y verificando si se ha cumplido con lo requerido con respecto a la actualización de los reportes, a continuación, se presentan los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD, revisados el día 7 de mayo de 2021 correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2016 hasta junio de 2017, mediante los cuales se evidenció que la obra "HELADERIA ZONA T" identificada con PIN 11592, no realizó la actualización de todos los reportes mensuales, según lo requerido en los oficios con radicados externos SDA No. 2017EE79587, 2017EE128616, 2018EE122643, 2018EE171562, 2019EE18099 descritos anteriormente.

Cuadro No 1. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 11592.

Nombre del Proyecto: "HELADERIA ZONA T"					
Fecha de revisión aplicativo: 07/05/2021					
PIN: 11592		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m3)	Observaciones DF	APROV (m3)	Observaciones APROV - REUT

2016	Julio	0	No se encuentra reportado este mes	0	No se encuentra reportado este mes
2016	agosto	379	Cargan certificado de disposición emitido por Rex ingeniería, falta anexo 2 e indicadores	0	No se encuentra reportada información para este mes
2016	septiembre	0	Cargan certificado de no disposición, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2016	octubre	98	Carga certificada de disposición emitido por Rex ingeniería, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2016	noviembre	0	Cargan certificado de no disposición, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2016	diciembre	0	Cargan certificado de no disposición, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2017	enero	0	Cargan certificado de no disposición, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante

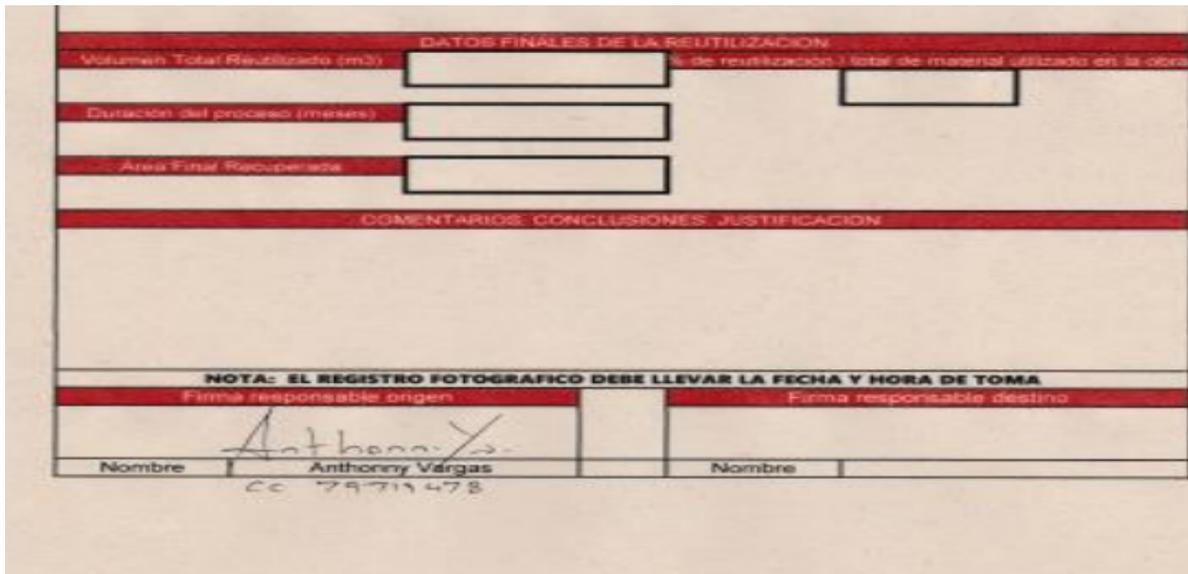
2017	febrero	27,53	Cargan certificado de disposición emitido por Recolectora el triunfo S.A.S., falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2017	marzo	14	Cargan certificado de disposición emitido por Maquinas Amarillas, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2017	abril	0,07	Cargan certificado de disposición emitido por Recolectora el triunfo S.A.S., falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2017	mayo	35	Cargan certificado de disposición emitido por Maquinas Amarillas, falta anexo 2 e indicadores	0	No se encuentra reportada información para este mes
2017	junio	0	Certificado de no disposición no valido al ser del mes de abril de 2017, falta anexo 2 e indicadores	0	El anexo 3 no presenta justificación de no aprovechamiento, no se especifica en la firma el cargo del firmante
2017	julio	0	No se encuentra reportado este mes, verificado y requerido mediante radicado SDA No. 2018EE122643	0	No se encuentra reportado este mes, verificado y requerido mediante radicado SDA No. 2018EE122643

2017	agosto	0	No se encuentra reportado este mes, verificado y requerido mediante radicado SDA No. 2018EE122643	0	No se encuentra reportado este mes, verificado y requerido mediante radicado SDA No. 2018EE122643
------	--------	---	---	---	---

TOTAL DISP. FINAL (m3)	553,6	TOTAL, APROV (m3)	0
-------------------------------	-------	--------------------------	---

En el cuadro anterior se evidenció que no han sido actualizados los reportes de aprovechamiento en obra y para los reportes de disposición final no se encuentra cargado el anexo 2 ni los indicadores en el aplicativo web de la SDA.

Respecto a los anexos 3 reportados en el aplicativo, se evidencia que **TODOS** los formatos cargados, no especifican el cargo de quien firma y tampoco se presenta la justificación de no aprovechamiento en obra según lo mostrado en el siguiente formato:



DATOS FINALES DE LA REUTILIZACIÓN

Volumen Total (Reutilizado) (m3) (de reutilización) (litros de material usado en la obra)

Duración del proceso (meses)

Área Final Recuperada

COMENTARIOS, CONCLUSIONES, JUSTIFICACION

NOTA: EL REGISTRO FOTOGRAFICO DEBE LLEVAR LA FECHA Y HORA DE TOMA

Firma responsable origen Firma responsable destino

Nombre Anthony Vargas Nombre

CC 79719478

Imagen No 7. Anexo 3 sin justificación de no aprovechamiento, ni cargo del firmante.

Por todo lo anterior, se identifica que la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.**, pese a la solicitud de actualización inmediata de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web, y, los requerimientos relacionados con los ajustes respectivos, **no atendió a lo requerido**

por la **SCASP** dentro de los tiempos estipulados para dar respuesta por escrito y a la fecha no se tiene registro de respuesta al radicado externo SDA No. **2019EE18099** del 24 de enero de 2019.

Al incumplimiento anterior, se le adiciona que la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.**, mediante radicado SDA No. 2017ER171700 solicitó ante la Secretaría distrital de ambiente el cierre del **PIN 11592**, la SDA se pronunció dando respuesta mediante radicado externo **SDA No. 2018EE171562**, indicándoles lo siguiente:

“Adicionalmente en cuanto al No cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento, se debe tener en cuenta que la justificación técnica de no aprovechamiento enviada mediante radicado 2017ER23990 en el cual se menciona un estudio de suelos, realizado por la firma HUSHMAND ASSOCIATES COLOMBIA LTDA; donde se describe el perfil estratigráfico del suelo, el cual no es apto de aprovechamiento en obra del material sobrante; la SDA les recuerda que **No se encuentran eximidos del porcentaje de Aprovechamiento**, teniendo en cuenta que la Resolución 01115 de 2012, Artículo 4, Parágrafo 1 estipula “... En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, **previo al inicio de obra** presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto”; Teniendo en cuenta lo anterior, el informe técnico de no aprovechamiento debe hacerse previo al inicio de la obra y no después. Según lo anterior, la SCASP adelantará las acciones administrativas que haya a lugar.

Por todo lo anterior, se solicita que se actualice los reportes a los que se les encontró observación y envíen el número de radicado por medio del cual se le dio aprobación al PGRCD en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este comunicado y se envíe las respectivas evidencias de la gestión adelantada para continuar con el trámite de cierre de PIN”.

Dado lo anterior, la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** pese a las solicitudes de actualización de los reportes mensuales de aprovechamiento de RCD en el aplicativo web y al incumplimiento con el **15%** de aprovechamiento y/o reutilización en obra, no dio cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en los artículos 4 y 6 de la Resolución 1115 de 2012, modificada y adicionada mediante la Resolución 00932 de 2015, frente al porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización en obra, así mismo y según lo indicado no dio cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 que modifica el artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012, donde se establecen las obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición - RCD el cual en su numeral 11.

Dado lo anterior y revisando la trazabilidad del proyecto se establece que **NO** se ha solicitado el cierre del pin de obra pese a que la misma, según reportes, finalizaba en el mes de junio de 2017, pero no se tiene certeza de cuando finalizó.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que no se cumplió con la atención de los requerimientos solicitados a la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** mediante los radicados mostrados en la siguiente tabla:

Tabla No 1. Incumplimiento a radicados PIN **11592**.

RADICADO No.	FECHA	REQUERIMIENTO
2017EE79587	8 de mayo de 2017	Actualizar reportes y anexo 3.

2017EE128616	23 de julio de 2017	Actualizar reportes.
2018EE171562	27 de julio de 2018	Actualizar reportes, cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento, comunicar radicado de aprobación del PGRCD.
2018EE122643	4 de septiembre de 2018	Actualizar reportes y comunicar radicado de aprobación del PGRCD.
2019EE18099	17 de julio de 2019	Actualizar reportes.

Adicionalmente la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** responsable del proyecto constructivo **“HELADERIA ZONA T”** registrada ante esta Entidad con número de **PIN 11592**, no ha realizado los ajustes relacionados con los reportes mensuales de aprovechamiento desde el inicio del proyecto hasta su finalización. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización y actualización de reportes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Además, la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** **NO remitió previo al inicio** de obra a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al **15%** del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra, tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

Por lo anterior, la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** debía cumplir con la normatividad vigente establecida para el Distrito Capital relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 15%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir.

El proyecto constructivo **“HELADERIA ZONA T”** ejecutado por la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** incumplió con lo establecido en el Artículo 4 y 6 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

De la misma manera incumplió con el **Artículo 1** de la Resolución 00932 de 2015 que modifica el artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012, donde se establecen las obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición - RCD el cual en su numeral 11 menciona:

“Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario”.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la DCA y de la SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S.** dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico), por las inconsistencias encontradas para el proyecto constructivo “**HELADERIA ZONA T**”, ubicado en la carrera 12 A No 83-57 la localidad de Chapinero, UPZ 97- Chico Lago, Barrio Chico Lago. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05037 de 24 de mayo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único

PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05037 de 24 de mayo de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S** en su proyecto constructivo **HELADERIA ZONA T**, toda vez que:

- No realizó los ajustes relacionados a los reportes mensuales tanto de disposición final como aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo web de la SDA, desde el inicio del proyecto hasta su finalización.
- No dio cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra.
- Como consecuencia de lo anterior, tampoco remitió a la SDA un informe técnico donde se sustentara amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se podía alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra.
- Tampoco presentó certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.
- No solicitó el cierre del PIN 11592, que según los reportes, la obra finalizó en el mes de junio de 2017.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit. 800.228.852-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit. 800.228.852-0, responsable del proyecto constructivo denominado **HELADERIA ZONA T**, registrado con el PIN 11592, ubicado en la carrera 12A No. 83 – 57 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FISCHER ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit. 800.228.852-0, en la calle 87 No. 15-23 oficina 702 de Bogotá D.C. (Dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-1646, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

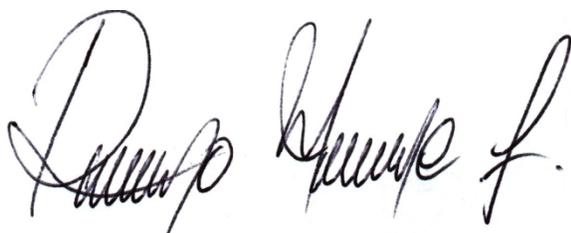
conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/10/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1646